



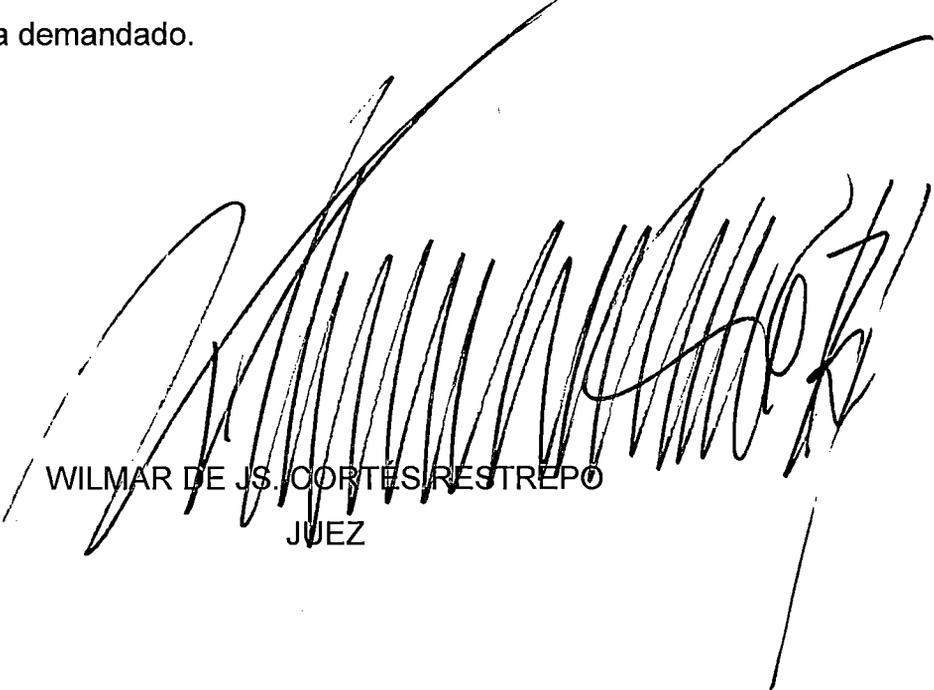
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00880-00

En atención a la petición elevada por la otrora accionado, tiene el Suscrito Juez para señalar que lo solicitado resulta notoriamente improcedente, toda vez que el presente proceso se encuentra legalmente terminado conforme al Acta de Conciliación No. 015 del 15 de mayo de 2017; con todo se INSTA, al progenitor a que se asesore de un profesional del derecho que le explique y haga entender cuál es el mecanismo a efectos de lograr lo que se pretende; ello bajo el principio de que, de conformidad con el Art. 422 del C.C., los alimentos que se deben por Ley, son por toda la vida del alimentario, a menos que cambien las circunstancias que dieron origen a la fijación de los mismos; situación que ha de ser demostrada a través de una acción, que no de una simple solicitud como pretende el otrora demandado.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ